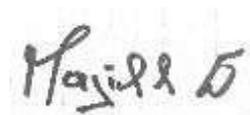


CONSTANCIA: agosto 09 de 2023. A despacho del señor Juez, para resolver, el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto de fecha 13 de julio del año que avanza, mediante el cual se admitió la presente demanda. Para resolver



MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 01203

Rdo. No. 2023-00270

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS**

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés

Acomete el despacho la resolución del recurso de reposición, intercalado por la parte demandada, contra el auto proferido el 13 de julio de los corrientes, mediante el cual se admitió la presente, demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderada de confianza, por el señor **DIDIER RODRÍGUEZ ÁNGEL**, en contra de la menor **MARÍA JOSÉ ARICAPA GÓMEZ**, representada legalmente por sus progenitores señores **PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO** y **SALATIEL ARICAPA IBARRA**.

Antecedentes.

Mediante auto del 13 de julio de los corrientes, se admitió la presente demanda, ordenando la notificación de los demandados, y la realización de la prueba genética de ADN, de las partes.

Mediante escrito allegado a esta célula judicial el día 31 de julio, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, frente al auto que admitió la presente demanda, argumentando que " 1. *La demanda no se subsano debidamente puesto que en el poder que el demandante confirió a la profesional del derecho solamente la faculto para*

la investigación e impugnación como consta en el mismo: “para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO DE INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD”, Si observamos el encabezado de la demanda expresa: “1-El enunciado de la demanda quedara así: REF: PROCESO INVESTIGACIÓN - IMPUGNACIÓN y RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DEMANDANTE: DIDIER RODRIGUEZ ANGEL DEMANDADA: MENOR, MARIA JOSÉ ARICAPA GOMEZ, representada legalmente por sus progenitores, señores, PAOLA ANDREA GOMEZ OSORIO, y SALATIEL ARICAPA IBARRA” A nuestro parecer la profesional del derecho no está facultada para solicitar el reconocimiento de PATERNIDAD. El poder allegado expresa en sus apartes: “PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE” “El poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder. Señala el artículo 2156 del código civil: «Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial» El poder especial restringe lo que el apoderado puede hacer. Por ejemplo, si el poder otorgado es para firmar el contrato de arrendamiento de un apartamento, el apoderado no puede venderlo, hipotecarlo ni donarlo. Así mismo, si el poder es para vender la casa X, el apoderado no puede vender la casa Y. Por ejemplo, cuando una persona le otorga un poder a un abogado para que ejerza la defensa judicial de este en un proceso judicial, el poder es especial, por cuanto las facultades del abogado se limitan solo respecto al poder otorgado para que ejerza la defensa en el proceso judicial. En el poder especial pueden incluir varios encargos o facultades sin que deje de ser especial, pues el simple hecho de estar limitado a ciertos negocios hace que el poder no sea general. En el poder especial se deben indicar cada una de las facultades otorgada al apoderado; si una o figura allí no la tiene, de manera que en puede numerar 50, y sigue siendo especial.” Conforme a la expresado anteriormente la profesional en el derecho no está facultada para solicitar el RECONOCIMIENTO de la paternidad del demandante. 2. Así mismo otro aspecto que a nuestro parecer el despacho paso por alto fue la prueba que se aportó en la demanda el cual es el registro civil de nacimiento de la menor MARIA JOSÉ ARICAPA GOMEZ, en el sentido en donde no expresaron como fue que se adquirió este, los medios utilizados, pues la norma expresa muy claro que el registro civil de nacimiento del menor de edad tiene una forma especial d solicitarlo, así lo expresa la normatividad: “LAS COPIAS DEL REGISTRO CIVIL SOLO SE ENTREGAN POR DISPOSICIÓN LEGAL,

A LOS INSCRITOS MAYORES DE EDAD Y A SUS PADRES O REPRESENTANTES LEGALES CON PREVIA IDENTIFICACIÓN. •EN CASO CONTRARIO, QUIEN LA SOLICITE DEBE PRESENTAR AUTORIZACIÓN POR ESCRITO ADJUNTANDO FOTOCOPIA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD. (Circular N° 126 del 11 de junio de 2015 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil).” Hasta la presentación de la demanda el demandante no tiene ningún parentesco con la menor, por consiguiente y muy respetuosamente solicitamos que indique el procedimiento que utilizo para obtener el registro civil de nacimiento de la menor **MARIA JOSÉ ARICAPA GÓMEZ**’.

Que mediante auto del 01 de agosto el despacho corrió traslado del mismo a la parte demandante, los cuales corrieron los días 03, 04 y 08 de agosto de los corrientes, realizando pronunciamiento, indicando que “ 1-Se corrige el poder otorgado por mi representado en el sentido de anexar la palabra “**RECONOCIMIENTO**” en las facultadas otorgadas y para las gestiones pertinentes. Respecto a la copia del registro civil de nacimiento de la menor, **MARIA JOSÉ ARICAPA GÓMEZ**, el señor **DIDIER RODRÍGUEZ**, bajo la gravedad de Juramento y conocedor de las **implicaciones penales que esto tiene**, manifiesta que la copia aportada fue suministrada por la señora, **PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO** madre de la menor, en una ocasión que se encontraban ambos en el centro haciendo unas diligencias de la señora, entre ellas solicitar ante la Notaria una copia del registro civil de nacimiento de la menor, como le entregaron una original y manifestando ella que era muy costosa, procedieron a sacar una copia del Registro Civil de Nacimiento, entregando ella la copia a mi representado que fue la que conservo y se aportó al proceso. Con lo anterior, señor Juez doy respuesta al recurso de reposición presentado por la parte demandada y se corrigen los errores y sustentos legales que se pudieron presentar, conforme al inciso final del artículo 391 del Código General del Procesosin que la misma se hubiera pronunciado”

A su vez el apoderado de la parte demandada allega oficio mediante el cual afirma que “a nuestro parecer las respuestas que dan sobre el recurso son muy salomónicas, el despacho le concedió el termino para subsanar y no subsano en debida forma. Así mismo consideramos frente a la respuesta dada de cómo se obtuvo el registro civil no lo aceptamos, es una respuesta escueta, al decir: “Respecto a la copia del registro civil de

nacimiento de la menor MARÍA JOSÉ ARICAPA GÓMEZ, el señor DIDIER RODRÍGUEZ, bajo la gravedad de Juramento y conocedor de las implicaciones penales que esto tiene, manifiesta que la copia aportada fue suministrada por la señora PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO madre de la menor, en una ocasión que se encontraban ambos en el centro haciendo unas diligencias de la señora, entre ellas solicitar ante la Notaria una copia del registro civil de nacimiento de la menor, como le entregaron una original y manifestando ella que era muy costosa, procedieron a sacar una copia del Registro Civil de Nacimiento, entregando ella la copia a mi representado que fue la que conservó y se aportó al proceso.” Nos traslada la carga de la prueba, como es posible que diga en un “ocasión”, sin más ni menos, ese sea el procedimiento, pedirles a los propios padres un registro civil para después demandarlos”.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, que indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez así: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto en audiencia. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que proceda el recurso de apelación.

A su vez el artículo 321 del mencionado código establece que:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Una vez revisado el dossier, ha de analizar las razones que expone la recurrente en su escrito, los cuales se basan en primer lugar en que el poder no se aviene a las condiciones establecidas en el artículo 2156 del C.C, pues el mismo solo se está otorgando para que se inicie y lleve hasta su finalización el proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, sin que dentro del mismo se mencione el reconocimiento de paternidad, el cual a su parecer debe estar mencionado explícitamente en el poder allegado, por lo que el profesional del derecho que representa al demandante no tiene facultades para dicho reconocimiento, igualmente basa su recurso en el hecho de que el demandante no expresó de manera clara como fue que se adquirió el registro civil de nacimiento de la menor, contraviniendo los postulados legales que se tiene frente a la adquisición de dicho documento.

Una vez analizadas las razones que expone el apoderado de la parte demandante, en su recurso, ha de decirse que no son de recibo por parte de este judicial ya que, en primer lugar, frente a la no inclusión del reconocimiento de la paternidad en el poder allegado, ha de indicársele a dicho profesional que el reconocimiento de la paternidad no sólo es un acto voluntario que se ejerce de manera preferencial por parte del presunto padre del menor (artículo 406 C.C.), sin que requiera orden judicial de por medio, sino que al pedirse la investigación de paternidad, es obvio que si de los exámenes que se practiquen sea cual fuere el resultado, a ese padre o madre ha de endilgársele la paternidad quieran o no quieran las partes, pues el derecho al estado civil es un derecho inalienable de menor y no de los padres según su voluntad. Ahora, véase

que en este proceso lo que se pretende es que se declare que el padre que se le adjudicó y funge como tal, no es el biológico de la menor, y el que se refuta como presunto, tiene una expectativa de ser o no el padre (artículo 406 cc.), una vez surtan las respectivas etapas procesales y se realice la prueba con marcadores genéticos ADN, a fin de demostrar científicamente quien es el padre biológico de la menor, y que la no inclusión del reconocimiento en el poder otorgado, no es una causal que impida a este judicial darle el respectivo trámite.

Ahora, frente al segundo cargo, consistente en que el demandante no indicó de manera clara cómo obtuvo el respectivo registro civil de nacimiento de la menor, este juzgador, advierte que el procedimiento que realizó el demandante para la obtención de dicho documento se sale de la esfera de conocimiento de este judicial, pues si se advierte que el mismo fue conseguido de manera irregular o que vulnerara los derechos de la menor en cuestión deberá ser ventilado ante el juez natural, lo que si debe quedar suficientemente claro, es que el deber del despacho es propender por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y para este caso entrar a determinar quién es el padre biológico de la precitada menor.

En conclusión se evidencia que los reparos realizados por la parte demandada al auto que admitió la presente demanda están llamados a no prosperar, y así se decidirá a continuación.

Por lo anteriormente expuesto el despacho no repondrá, el auto proferido el 13 de julio de los corrientes, por lo motivado, así mismo y dado que la apoderada de la parte demandada, no intercalo el recurso de apelación, que para el caso concreto el mismo no es susceptible de tal prerrogativa, esto por disposición legal, no se hará pronunciamiento alguno frente al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 13 de julio de

los corrientes, mediante el cual se admitió la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderada de confianza, por el señor **DIDIER RODRÍGUEZ ÁNGEL**, en contra de la menor **MARÍA JOSÉ ARICAPA GÓMEZ**, representada legalmente por sus progenitores señores **PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO** y **SALATIEL ARICAPA IBARRA**, por lo motivado

SEGUNDO: NO realizar manifestación alguna respecto del recurso de apelación, esto por disposición legal.

TERCERO: Frente a la presente decisión no procede recurso alguno, artículo 318 C.G.P.

CUARTO: UNA vez en firme el presente auto, se continuará con las demás etapas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLOJUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f478851601fb4a1b91bb1573e8b3bff7b201b1c1ca70912e7cbffde68e5a377e**

Documento generado en 09/08/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>